

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE  
CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA**

**Radicado:** 258996000000201900035

**Acusado:** Luis Eduardo Arias Naranjo

**Delito:** Hurto Calificado y Agravado

**Decisión:** Sentencia Condenatoria.

**Zipaquirá Cund/marca, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).**

Anunciado fallo condenatorio contra LUIS EDUARDO ARIAS NARANJO, como coautor del delito de hurto calificado y agravado por hechos ocurridos en esta jurisdicción y, al haberse aprobado el preacuerdo celebrado con la Fiscalía se procede a su emisión, conforme al siguiente:

**EPISODIO FACTICO**

Sobre las 11:50 horas del día 11 de diciembre de 2019, funcionarios de la policía, son informados por parte de la comunidad de la presencia de dos sujetos que se encontraban al interior de una vivienda ubicada en la calle 19 N° 5ª-30 del Barrio San Juanito del municipio de Zipaquirá, lo cuales no residían allí, al llegar al lugar los gendarmes y en vía pública al solicitarles un registro voluntario, se les halló en su poder un maletín con herramientas para abrir puertas, en el lugar hizo presencia el propietario del inmueble Severiano Aranda Ortiz, quien verifico que la puerta posterior de la vivienda había sido violentada, y del interior de la misma se habían sustraído una suma de dinero aproximada de \$ 30.000.000 millones de pesos, producto del ahorro de sus mesadas pensionales, procediendo así los policiales a realizar la respectiva captura de estos dos sujetos, entre ellos Luis Eduardo Arias Naranjo.

**IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO**

Radicado: 25899600000201900035

Procesado: Luis Eduardo Arias Naranjo

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

**LUIS EDUARDO ARIAS NARANJO**, Es hijo de Jorge Arias y María Concepción Naranjo, natural de Bogotá donde nació el día 02 de noviembre de 1978, con 42 años de edad, con 8 ° de bachillerato e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.234.352 expedida en Bogotá.

Como rasgos morfológicos se describe que se trata de persona de sexo masculino de 1.68 de estatura, contextura media, piel trigueña, cabello liso negro, ojos castaño claro. Con señal particular lunar pómulo izquierdo, tatuaje mano derecha en forma de trival.

### **DE LA ACTUACION PROCESAL**

El 13 de septiembre de 2019, la Fiscalía luego de solicitar la legalización de captura ante la juez de garantías de Luis Eduardo Arias Naranjo, le corrió traslado del escrito de acusación en presencia de su defensor a través del cual lo acusó a título de coautor del delito de hurto calificado y agravado conforme a lo dispuesto en el artículo 239 del Código Penal, 240 numeral 1 por ejercer violencia sobre las cosas y numeral 3 mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores y, asimismo agravado por el artículo 241 de la obra en cita numeral 10 por la coparticipación, cargos frente al cual decidió no allanarse. Asumido el conocimiento por este despacho de este proceso para adelantar la etapa del juicio y cuando se adelantaba audiencia concentrada se anunció por la funcionaria fiscal que verbalizaría preacuerdo al que llegara con el procesado.

### **TERMINOS DEL PREACUERDO**

Pactó con la fiscalía Luis Eduardo Arias Naranjo, con la previa asesoría de su abogado, que aceptaría la responsabilidad en el delito contra el patrimonio económico en los términos fijados en la acusación y perpetrado el día 11 de septiembre de 2019 a cambio de que se le tuviera en cuenta los efectos punitivos del cómplice artículo 30 del Código penal, como forma de participación. Asimismo, se hizo referencia al hecho de haberse indemnizado a la víctima señor Severiano Aranda Ortiz, de lo cual se aportó la respectiva consignación por valor de \$2.000.000 razón para petitionarse como rebaja adicional por la defensa, la prevista en el artículo 269 del Código Penal.

Radicado: 25899600000201900035  
Procesado: Luis Eduardo Arias Naranjo  
Delito: Hurto Calificado y Agravado.

## **VALORACION JURÍDICA PROBATORIA Y DECISION**

Frente al preacuerdo verbalizado por la Fiscalía previo la verificación del pago exigido por la víctima e interrogado el procesado sobre su expresión de voluntad para preacordar y la renuncia a sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 adelantado todo ello en presencia de su defensor, este despacho lo avaló bajo el presupuesto del respeto a sus garantías y derechos fundamentales para anunciar acto seguido, sentencia de carácter condenatoria pues como lo predica el artículo 348 de la ley 906 de 2004, entre la Fiscalía y los procesados pueden existir negociaciones que pongan fin al proceso de manera abreviada lo que significa que una vez sea puesto en conocimiento del Juez este sólo pueda verificar de manera adjetiva que no se trasgreda el principio de legalidad el cual debe hacerse con relación al acto de aceptación de responsabilidad para determinar que la misma sea expresión de la voluntad del acusado bajo el presupuesto como ya se dijo, de la garantía de sus derechos fundamentales.

Además, como el preacuerdo equivale al escrito de acusación siendo el Fiscal el dueño de la acción penal no le es posible al juez cuestionarlo salvo claro está, que se violenten garantías fundamentales desde el punto de vista también de la calificación jurídica que ha presentado el funcionario fiscal por ello se ha explicado por la jurisprudencia que la comprobación por el juez es de situaciones adjetivas o sea que sin mutar la situación fáctica que por virtud del acuerdo de culpabilidad se entiende admitido por el acusado ello signifique la imposibilidad de declarar su responsabilidad *verbi gratia*, cuando la conducta deviene en atípica o carezca de antijuridicidad material. Todo lo dicho equivale a que al funcionario de conocimiento le concierne ejercer control formal y material sobre el preacuerdo.

Por esa razón los preacuerdos deben estar sometidos a los parámetros que ha fijado la jurisprudencia y la ley en este último caso, en el sentido del artículo 351 de la ley 906 de 2004 sobre los hechos imputados y sus consecuencias bien que se pretenda la eliminación de su acusación de alguna causa de agravación punitiva o de algún cargo específico o, que tipifique la conducta dentro de una forma específica a fin de disminuir la pena.

En este caso se ha optado por lo segundo es decir, buscar aminorar la pena al considerar con efectos exclusivamente punitivos la forma de participación del cómplice toda vez que de todos modos se condena al infractor como coautor del delito contra el patrimonio económico pues Arias Naranjo lo que en efecto hizo en compañía de otro sujeto fue generar violencia al ingresar de manera clandestina al inmueble de propiedad de la víctima Severiano Aranda a fin de sustraer con fines de apropiación de algunos elementos de dicha vivienda, entre ellos dinero en efectivo que según el dicho de la víctima se aproximaba a los \$ 30.000.000 millones de pesos.

Por ello, la tipicidad endilgada por la fiscalía no podía ser otra que la de hurto calificado artículo 239, 240 numerales 1 y 3, del Código Penal, con violencia sobre las cosas, pero con la punibilidad referida en dicho artículo mediante

Radicado: 25899600000201900035

Procesado: Luis Eduardo Arias Naranjo

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores, y desde luego agravado conforme lo dispone el artículo 241 numeral 10 ibidem, pues se trató de dos personas que previamente se concertaron para llevar a cabo la penetración al inmueble ajeno, de lo cual obra prueba suficiente que nos permite considerar que los hechos descritos por el acusado fueron así en la medida en que se contó con el informe de captura en situación de flagrancia hallándosele a Arias Naranjo junto con su compañero de reato por quien hubo ruptura de unidad procesal, a las afueras de la vivienda violentada con un bolso el cual contenía elementos tales como taladro, llave expansiva, destornilladores, manito de llaves, extractor de chapas metálicas entre otros, se tiene además la denuncia formulada por el señor Severiano Aranda Ortiz, la entrevista recepcionada a su hijastra Beatriz Consuelo Díaz Moreno, quien informa acerca del acontecer esto es, que en las horas de la mañana del día 11 de septiembre del año 2019, recibieron llamada telefónica por parte de algunos vecinos informándoles que dentro de la vivienda de su padrastro se encontraban dos sujetos clandestinamente, por lo que se desplazaron hacia el lugar de habitación encontrándolos a las afueras de la casa cuando huían, al ingresar al lugar observan que una de las chapas de la puerta había sido violentada, y que además en una de las habitaciones donde el señor Severiano guardaba dinero ya no se encontraba el mismo.

Igual, se contó con el informe ejecutivo de policía judicial en el que da cuenta de los actos urgentes realizados, y todo lo referente a la captura del procesado. Esa captura en flagrancia no le dejó más camino a Arias Naranjo que decidirse por el preacuerdo a fin de obtener los beneficios que ello conlleva.

Desde luego que al tenerse los efectos punitivos del cómplice conforme lo señala el artículo 30 del Código Penal debe aplicársele sobre la pena correspondiente a la infracción cometida la disminución de una sexta parte a la mitad, lo que implica que le resulte más benigna. Así se efectiviza la justicia premial y se satisfacen las finalidades que conllevan los preacuerdos al tenor de lo señalado en el art. 348 del C. de Procedimiento Penal, es decir, que se humanice la actuación procesal y la pena en la medida en que además de abreviarse el proceso y no arribar el acusado a un juicio oral la pena a cumplir le resulte más benéfica; se soluciona un conflicto social pues la ciudadanía ve con buenos ojos que se emite un castigo al infractor en tanto la víctima ve materializados los derechos a la verdad, justicia y reparación de los perjuicios generados con el delito en este caso, efectivamente se demostró que el ofendido fue indemnizado en la suma de dos millones de pesos y finalmente, el acusado como protagonista del hecho participa directamente del preacuerdo cuando de él parte la iniciativa de aceptar la responsabilidad en el hecho delictivo cometido.

Y es que obra prueba suficiente para establecer tanto la existencia del delito contra el patrimonio económico como también la responsabilidad de Arias Naranjo en su comisión, no sólo por haberse logrado su captura en situación de flagrancia lo que a su vez permitió hallarlo momentos después de haber ingresado violentamente a la casa de habitación de la víctima, sino, establecer que previamente dañaron la chapa de la puerta de acceso posterior de la

Radicado: 25899600000201900035

Procesado: Luis Eduardo Arias Naranjo

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

vivienda para sustraer dinero en efectivo, sacándolo de la esfera de dominio del señor Severiano Aranda Ortiz, todo lo cual es confirmado por su hijastra Beatriz Consuelo Díaz Moreno, los cuales junto con la manifestación de aceptación de responsabilidad que se hiciera por Luis Eduardo Arias Naranjo a través del preacuerdo resulta suficientes para afirmar que se cumplen las exigencias del artículo 381 de la ley 906 de 2004 a su vez se ven materializados los controles formal y material que concierne ejercer al juez en sede de conocimiento para aprobar el preacuerdo y emitirle sentencia condenatoria que de manera abreviada peticionara y, que ante tal comportamiento doloso y antijurídico –pues violó el bien jurídico del patrimonio económico-, deberá asumir su compromiso penal en condición de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de las previstas en el artículo 32 que lo ampare.

### **DOSIMETRIA PENAL**

Con ocasión de sentencia condenatoria que se emite a Luis Eduardo Arias Naranjo se le impone una sanción principal a purgar de treinta y tres (33) meses de prisión, la cual se obtiene de tomar en cuenta, las reglas de dosificación punitiva previstas en los artículos 60 y 61 del Código Penal y de la sanción contenida en el artículo 240 numerales 1 y 3 ibidem, calificado por ejercer violencia sobre las cosas y mediante penetración en lugar habitado cuya pena va de 6 a 14 años de prisión o lo que es igual de 72 a 168 meses de prisión, guarismo que se incrementa conforme al artículo 241 numeral 10 ibidem, por obrar en coparticipación lo que implica incremento de pena de la mitad a las tres cuartas partes ello traduce que la pena iría de 108 a 294 meses de prisión.

Sin embargo, como la negociación consistió en tomar la pena del cómplice que significa conforme al artículo 30 del código de las penas, disminuirla en dos proporciones, es decir, de la sexta parte a la mitad quiere decir, conforme a lo señalado en el artículo 60 numeral 5 del Código Penal que la pena al disminuirse en dos proporciones la mayor se le aplica al mínimo y la menor al máximo de la pena lo que implica que la sanción vaya de 54 a 245 meses de prisión siendo éste el ámbito punitivo, luego los cuartos quedarían así:

El primero de 54 a 101.75 meses de prisión, el segundo de 101.75 a 149.5 meses de prisión, un tercero de 149.5 a 197.25 meses de prisión y un último cuarto que iría de 197.25 a 245 meses de prisión.

El despacho partirá del primer cuarto en la medida en que la fiscalía no estableció circunstancias atenuantes ni agravantes, sin embargo, como quiera que debe analizarse la gravedad de la conducta y la intensidad del dolo como factores previstos en el artículo 61 del Código Penal, que para este despacho resulta importante tenerlos en cuenta pues fueron dos sujetos que previamente acordaron llevar a cabo el hurto de la vivienda, según la víctima le violentaron la chapa de la puerta posterior y le sustrajeron dinero en efectivo a plena luz del día con total descaro, es decir, su intención era la de hurtar con fines de lucro sin importar el mínimo respeto a los bienes ajenos

Radicado: 25899600000201900035

Procesado: Luis Eduardo Arias Naranjo

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

que se obtienen con trabajo lícito y con esfuerzo por sus propietarios, más aún de una persona de la tercera edad que por suerte no se encontraba en la vivienda en el momento del reato, porque sería seguramente otro su desenlace.

Esta forma de planear Arias Naranjo el delito, de trasladarse de Bogotá a Zipaquirá para hurtar demuestra esa intención dolosa de causar daño al patrimonio económico del señor Severiano Aranda Ortiz, pues nótese como el señor Luis Eduardo Arias Naranjo, se encontraba disfrutando de prisión domiciliaria en razón a una condena por el delito de Homicidio, la cual violó para seguir delinquiendo, aunado al hecho que por cuenta de este proceso se le impuso detención intramural, la cual únicamente cumplió algo más de un mes, pues se fugó de la estación de policía donde se encontraba en custodia, denotando su actuar delictivo y su poca intención de hacer parte del proceso de resocialización y adherencia al mismo, por el contrario se muestra como una persona que no le interesa vivir en la legalidad y ser un ciudadano que le sirva a la sociedad, pues continuó en la actividad delictiva y sus diferentes antecedentes demuestran su proclividad al delito.

Razón por la cual, el despacho no partirá del estricto mínimo del primer cuarto, es decir, no parte de 54 meses sino de 66 meses de prisión, quantum al que debe hacerse la rebaja que corresponde conforme al artículo 269 del Código Penal, toda vez que se ha reparado a la víctima en el valor de dos millones de pesos, lo que si bien implica que se hizo antes del preacuerdo pero luego de más de dos años de ocurrido el hecho, ello significa tomar la mitad del descuento lo que nos arroja un total de pena de 33 meses de prisión como se anticipó al inicio de éste acápite, pena principal que deberá cumplir Arias Naranjo en el establecimiento carcelario que le designe el gobierno nacional como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado.

Como pena accesoria, se le impondrá a Luis Eduardo la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

## **DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

En este caso, el delito por el que se le ha condenado a Arias Naranjo, hurto calificado, se encuentra incluido en el artículo 68A del Código de las penas como de los que impide la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la pena, significando con ello que no se hace acreedor a este subrogado como tampoco al sustituto de la prisión domiciliaria a la que se hace extensiva tal prohibición, previstas en los artículos 63 y 38B del Código Penal respectivamente, debiendo purgar la pena impuesta en el establecimiento carcelario que le designe el Gobierno Nacional a través del INPEC, teniéndose en cuenta el tiempo que haya permanecido en detención preventiva como parte de la pena principal impuesta, pues no tiene vocación de éxito las pretensiones de la defensa al aspirar que se tome en consideración el hecho de que su asistido es padre cabeza de familia, aportando como prueba registros civiles de sus menores hijos K.I. y M.S Arias Reyes, dos referencias personales

Radicado: 25899600000201900035

Procesado: Luis Eduardo Arias Naranjo

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

y familiares de personas que conocen al procesado, destacándolo como persona responsable y cumplidor de deberes, finalmente un recibo público del servicio de gas natural, el cual al momento de su argumentación únicamente solicitó su prohijado fuera beneficiado con la prisión domiciliaria sin más argumentos al respecto y sin siquiera citar las normas referidas para el padre cabeza de familia y menos su análisis a la luz de lo establecido en la ley 750 de 2002 ni la ley 82 de 199 además, conforme a los derroteros establecidos frente a este punto por la jurisprudencia de la Sala penal de la Corte Suprema de justicia y de la Corte Constitucional.

De tal manera que al no haberse probado ni argumentado en debida forma la condición de padre cabeza de familia, no se reconocerá el mismo y en su lugar se le libraré la respectiva orden de captura para que una vez cesen los motivos de su detención continúe cumpliendo con la sanción que se le fija a Arias Naranjo teniéndosele sí, como parte de la condena el tiempo que estuvo en detención.

### **PERJUICIOS**

Como quiera que la víctima señor Severiano Aranda Ortiz obtuvo el pago de los perjuicios en la suma de dos millones de pesos de lo cual se dejó constancia en el proceso acompañadas del ofrecimiento de disculpas públicas, no hay lugar a aperturar el incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a LUIS EDUARDO ARIAS NARNAJO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.234.352 expedida en Bogotá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISION, como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, pero con la pena prevista para el cómplice en virtud del preacuerdo aprobado.

**SEGUNDO: IMPONER** a LUIS EDUARDO ARIAS NARANJO como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: NEGAR** a LUIS EDUARDO ARIAS NARANJO el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria en los términos señalados en la motiva de esta providencia además como padre cabeza de familia teniéndole en cuenta como parte de la condena el tiempo

Radicado: 258996000000201900035

Procesado: Luis Eduardo Arias Naranjo

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

duró en detención preventiva por cuenta de este proceso. Líbrese la respectiva orden de captura para que entre a purgar la condena impuesta.

**CUARTO:** Abstenerse de aperturar el incidente de reparación por las razones señaladas en la motiva de este fallo.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEXTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia

Contra ésta decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**